

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1767-2018-OS/OR LIMA SUR

Lima, 18 de julio del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700080737, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el Oficio N° 2894-2017-OS/OR LIMA SUR, de fecha 30 de noviembre de 2017, notificado el 10 de enero de 2018, a la empresa **HYTEK AUTOGAS S.A.C.**, (en adelante, la Administrada) con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20538122107 .

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2015-OS/CD y modificatorias, se aprobó el “Sistema de Control de Órdenes de Pedido – SCOP”.
- 1.2. Con fecha 23 de mayo de 2017, a las 15.48 horas, se dio inicio a la visita de supervisión al Distribuidor a Granel de GLP, camión tanque de placa de rodaje N° F1X-710, con Registro de Hidrocarburos N° 84408-038-150516, cuyo titular es la Administrada, con la finalidad de efectuar la supervisión del cumplimiento de las normas referidas al Sistema de Control de Órdenes de Pedido – SCOP, la cual culminó a las 17.15 horas, levantándose la Carta de Visita de Supervisión N° 0020543-DSR.
- 1.3. En la referida visita de supervisión, se verificó que el Distribuidor a Granel de GLP, camión tanque de placa de rodaje N° F1X-710, se encontraba descargando GLP en la Estación de Servicios con Gasocentro de GLP, operada por la empresa ESTACIÓN DE SERVICIOS LAS CONCHITAS E.I.R.L., ubicada en la Av. Pachacútec N° 6587 Mz. D Lotes N° 14, 16, 18, 19 Santa Rosa de Tablada de Lurín, distrito de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima.
- 1.4. Al respecto, de conformidad con la información consignada en la Carta de Visita de Supervisión N° 0020543-DSR, y de la verificación de Sistema de Control de Órdenes de Pedido – SCOP, se aprecia que la Administrada no cumplió con actualizar el estado de la orden de pedido con Código de Autorización N° 60597068962 en el Sistema de Control de Órdenes de Pedido – SCOP; de conformidad con lo establecido en el artículo 16° de la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2015-OS/CD y modificatorias.
- 1.5. La Administrada no presentó descargos a la Carta de Visita de Supervisión N° 0020543-DSR.
- 1.6. Informe de Instrucción N° 1123-2017-OS/OR LIMA SUR de fecha 23 de setiembre de 2017, Distribuidor a Granel de GLP, camión tanque de placa de rodaje N° F1X-710, habría incumplido lo establecido en el Procedimiento para la Adecuación del SCOP a los productos incluidos en el Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1767-2018--OS/OR LIMA SUR

Petróleo, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 169-2015-OS/CD y modificatorias, conforme se detalla a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN SEGÚN RCD N° 271-2012-OS/CD Y MODIFICATORIAS	SANCIONES APLICABLES ¹
1.	El Distribuidor a Granel de GLP, camión tanque de placa de rodaje N° F1X-710, con Registro de Hidrocarburos N° 84408-038-150516, cuyo responsable es la empresa HYTEK AUTOGAS S.A.C., no cumplió con actualizar el estado de la orden de pedido con Código de Autorización N° 60597068962, toda vez que éste figuraba como "SOLICITADO" al momento de la supervisión de verificación SCOP, la misma que se realizó cuando el Distribuidor a Granel de GLP se encontraba descargando GLP en el establecimiento correspondiente a la ESTACION DE SERVICIOS LAS CONCHITAS E.I.R.L.	Artículo 2° y 3° de la Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 048-2003-OS/CD. Numeral 16.9 del artículo 16° de la Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 169-2015-OS/CD.	Están obligadas al cumplimiento del Sistema de Control de Órdenes de Pedido – SCOP todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren inscritas en el Registro de Hidrocarburos y que adquieran Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de Hidrocarburos y Gas Licuado de Petróleo. El Sistema de Control de Órdenes de Pedido – SCOP es el procedimiento único para la adquisición de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de Hidrocarburos y Gas Licuado de Petróleo.	4.7.1	Hasta 150 UIT. STA.

- 1.7. Mediante Oficio N° 2894-2017-OS/OR LIMA SUR, de fecha 30 de noviembre de 2017, notificado el 10 de enero de 2018, se comunicó a la Administrada, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento a lo establecido en los artículos 2° y 3° de la Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 048-2003-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el numeral 16.9 del artículo 16° de la Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 169-2015-OS/CD y modificatorias, lo que configura infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 4.7.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.8. Mediante escrito de registro N° 2017-80737, de fecha 12 de enero de 2018, la Administrada presentó su descargo.

¹Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; CI: Cierre de Instalaciones; RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos; STA: Suspensión Temporal de Actividades; CB: Comiso de Bienes; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades; PO: Paralización de obras.

- 1.9. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 1169-2018-OS/OR LIMA SUR, de fecha 29 de mayo de 2018, se realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y se propuso aplicar la sanción administrativa correspondiente.
- 1.10. Mediante Oficio N° 3541-2018-OS/OR LIMA SUR, de fecha 04 de junio de 2018, notificado el 08 de junio de 2018, se comunicó a la Administrada el Informe Final de Instrucción señalado en el párrafo precedente, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente su descargo.
- 1.11. Mediante escrito de registro N° 2017-80737, de fecha 14 de junio de 2018, la Administrada presentó su descargo.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO AL SISTEMA DE CONTROL DE ÓRDENES DE PEDIDO - SCOP

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se concluyó que la Administrada realizó actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación establecida en los artículos 2° y 3° de la Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 048-2003-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el numeral 16.9 del artículo 16° de la Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 169-2015-OS/CD y modificatorias.

2.1.2. Descargos de la Administrada

La Administrada presentó sus descargos, en los términos siguientes:

- a. Escrito de registro N° 2017-80737, de fecha 12 de enero de 2018.
 - i) La unidad vehicular que supuestamente habría efectuado la entrega de GLP en la Estación de Servicios Las Conchitas, cuenta con el Registro de Hidrocarburos N° 84408-038-051017, el cual se encuentra a favor de la empresa VELOZ GAS S.A.C. Por lo tanto, no corresponde imponer una sanción a la Administrada.
 - ii) Manifiesta que la Carta de Visita de Supervisión N° 0020543-DSR, a la cual hace referencia en el Informe de Instrucción N° 1123-2017-OS/OR LIMA SUR, no ha sido notificada en su domicilio real.
 - iii) Señala que, cuando la unidad vehicular implicada, poseía el Registro de Hidrocarburos N° 84408-038-150516, a favor de la Administrada, ésta cumplió con lo establecido en el proceso de distribución. Sin embargo, por motivos desconocidos, el sistema no consignó el hecho. Por lo tanto, solicita mayor consideración con los administrados, ya que, el sistema del Osinergmin ha presentado fallos en varias ocasiones.
 - iv) Adjunta como medios probatorios el reporte SCOP de fecha 08 de enero de 2018; la Ficha de Registro N° 84408-038-150516, a favor de la empresa HYTEK AUTOGAS S.A.C.; la Ficha de Registro N° 84408-038-051017, a favor de la empresa VELOZ GAS S.A.C.; la Factura N° 001387 y la Guía de Remisión N° 000929.
- b. Escrito de registro N° 2017-80737, de fecha 14 de junio de 2018.

- i) Reconoce su responsabilidad respecta a la infracción imputada en el procedimiento administrativo sancionador, por lo que, e acoge a lo establecido en los literales g.1.2 y g.1.3 del numeral 25.5 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

2.1.3. Análisis de los descargos y resultados de la evaluación

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició contra la Administrada, por incumplir con la obligación establecida en los artículos 2° y 3° de la Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 048-2003-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el numeral 16.9 del artículo 16° de la Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 169-2015-OS/CD y modificatorias, tal como se dejó constancia en la Carta de Visita de Supervisión N° 0020543-DSR.

Respecto a lo señalado por la Administrada en el punto i) de sus descargos de fecha 12 de enero de 2018, corresponde precisar que, el 23 de mayo de 2017, fecha en la que se realizó la visita de supervisión, se levantó la Carta de Visita de Supervisión N° 0020543-DSR y se verificó el incumplimiento imputado, se encontraba vigente el Registro de Hidrocarburos N° 84408-038-150516, el cual autorizaba a la Administrada a desarrollar la actividad de Distribuidor a Granel de GLP, a través de la unidad vehicular, camión tanque de placa de rodaje N° F1X-710.

Por lo tanto, la obligación de actualizar el estado de la orden de pedido con Código de Autorización N° 60597068962 en el Sistema de Control de Órdenes de Pedido – SCOP, era de responsabilidad de la Administrada, conforme a lo establecido en los artículos 2° y 3° del Sistema de Control de Órdenes de Pedido – SCOP, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 048-2003-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el numeral 16.9 del artículo 16° de la Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 169-2015-OS/CD y modificatorias.

Asimismo, respecto al punto ii) de sus descargos de fecha 12 de enero de 2018, debemos señalar que, el numeral 13.1 del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD establece que el Acta de supervisión *es el documento en el cual se describen las acciones realizadas durante una visita de supervisión, suscrita por Osinergmin y/o la Empresa Supervisora, así como por el Agente Supervisado, a través de su representante o con quien se entienda la diligencia, a quien se deja una copia.*

Al respecto, el 23 de mayo de 2017, se realizó la visita de supervisión al Distribuidor a Granel de GLP, camión tanque de placa de rodaje N° **F1X-710**, cuyo titular era la Administrada, el cual se encontraba descargando GLP en la Estación de Servicios con Gasocentro de GLP, operada por la empresa ESTACIÓN DE SERVICIOS LAS CONCHITAS E.I.R.L., ubicada en la Av. Pachacútec N° 6587 Mz. D Lotes N° 14, 16, 18, 19 Santa Rosa de Tablada de Lurín, distrito de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima.

La mencionada diligencia fue entendida con el señor Javier Arzapalo Gonzales, identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 20891977, quien se presentó como el chofer

de la unidad vehicular, camión tanque de placa de rodaje N° **F1X-710**, y, suscribió y recibió en copia, la Carta de Visita de Supervisión N° 0020543-DSR, sin presentar observaciones.

Por lo tanto, la diligencia y la notificación de la Carta de Visita de Supervisión N° 0020543-DSR, fueron realizadas cumpliendo con lo establecido en la normativa vigente. No obstante, a solicitud de la Administrada, se procederá a notificar la Carta de Visita de Supervisión N° 0020543-DSR a su domicilio legal, para los fines que considere pertinentes.

Por otro lado, respecto a lo señalado por la Administrada en el punto iii) de sus descargos, debemos indicar que, la Carta de Visita de Supervisión N° 0020543-DSR, en la que se reportó el incumplimiento normativo, tiene principio veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus labores conforme a las dispositivos legales pertinentes, salvo prueba en contrario, conforme a lo dispuesto en el numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

Por lo expuesto, corresponde a la Administrada aportar los medios de prueba idóneos que desvirtúen lo consignado en la mencionada Carta de Visita.

Sin embargo, de la verificación de los descargos y de los medios probatorios presentados, la Administrada no ha presentado ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión del ilícito administrativo que es materia de evaluación del presente procedimiento.

Además, respecto a los medios probatorios adjuntados en el escrito de descargos, corresponde señalar que, conforme lo establecido con el literal f) del numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo del Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, los incumplimientos de normas sobre uso del equipo de Sistema de Posicionamiento Global, **obligaciones relativas al uso del Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP)**, o falta de registro y/o actualización de precios de venta de combustible en el Sistema Price de Osinergmin, entre otros, **no son pasibles de subsanación.**

No obstante, de acuerdo a lo establecido en el literal g.3) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, “Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15°, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%”.

En ese sentido, se considerará como una condición atenuante, el hecho que la Administrada realizó acciones correctivas debidamente acreditadas respecto al incumplimiento imputado, puesto que cumplió con actualizar el estado de la orden de pedido con Código de Autorización N° 60597068962 en el Sistema de Control de Órdenes de Pedido – SCOP, dentro

del plazo para presentar sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual se considerará un factor atenuante del -5%.

Respecto al escrito de registro N° 2017-80737, de fecha 14 de junio de 2018, corresponde señalar que el inciso g.1.2 del literal g.1 del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece como condición atenuante: *“El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente: -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.”*

En ese orden de ideas, en el presente procedimiento administrativo se considerará como condición atenuante, el hecho de que la Administrada reconoció su responsabilidad de forma expresa, por escrito e incondicionalmente, a través del escrito presentado con fecha 14 de junio de 2018; es decir, dentro del plazo establecido para la presentación de descargos al Informe Final de Instrucción; motivo por el cual, corresponde aplicar el factor atenuante de responsabilidad administrativa de **-30%** a la multa que se imponga.

Conforme lo establecido en el numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo del Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o las disposiciones emitidas por el Osinergmin es objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes N° 27699 y N° 28964, respectivamente, de ese modo, la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados.

Además, la Administrada no puede alegar desconocimiento de lo establecido en la norma señalada en los párrafos precedentes, puesto que ésta se publicó en el Diario Oficial El Peruano, a fin de que todos los agentes del mercado de hidrocarburos tomen conocimiento de su contenido, efectos y vigencia. Asimismo, cabe anotar que el artículo 109° de la Constitución Política del Perú establece que *“La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial (...)”*.

En tal sentido, habiéndose configurado la infracción administrativa sancionable a partir de lo imputado mediante el inicio al procedimiento administrativo sancionador, Oficio N° 2894-2017-OS/OR LIMA SUR, de fecha 30 de noviembre de 2017, notificado el 10 de enero de 2018, corresponde imponer la sanción administrativa correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8.1 del artículo 8° del nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo del Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, que establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de la normativa bajo el ámbito de competencia del Osinergmin o de disposiciones emitidas por este organismo, constituye infracción administrativa sancionable.

2.1.4. Determinación de la sanción

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN SEGÚN RCD N° 271-2012-OS/CD Y MODIFICATORIAS	SANCIONES APLICABLES ²
1.	El Distribuidor a Granel de GLP, camión tanque de placa de rodaje N° F1X-710, con Registro de Hidrocarburos N° 84408-038-150516, cuyo responsable es la empresa HYTEK AUTOGAS S.A.C., no cumplió con actualizar el estado de la orden de pedido con Código de Autorización N° 60597068962, toda vez que éste figuraba como "SOLICITADO" al momento de la supervisión de verificación SCOP, la misma que se realizó cuando el Distribuidor a Granel de GLP se encontraba descargando GLP en el establecimiento correspondiente a la ESTACION DE SERVICIOS LAS CONCHITAS E.I.R.L.	Artículo 2° y 3° de la Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 048-2003-OS/CD. Numeral 16.9 del artículo 16° de la Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 169-2015-OS/CD.	Están obligadas al cumplimiento del Sistema de Control de Órdenes de Pedido – SCOP todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren inscritas en el Registro de Hidrocarburos y que adquieran Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de Hidrocarburos y Gas Licuado de Petróleo. El Sistema de Control de Órdenes de Pedido – SCOP es el procedimiento único para la adquisición de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de Hidrocarburos y Gas Licuado de Petróleo.	4.7.1	Hasta 150 UIT. STA.

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias³, se aprobó el Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, también se aprobó la Metodología General para la determinación de sanciones por infracciones administrativas que no cuentan con criterios específicos de sanción. En ese sentido, se realizó el cálculo de la multa conforme al siguiente detalle:

² Ídem.

³ Modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

A. CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Dónde:

M : Multa Estimada.

B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.

α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.

D : Valor del daño derivado de la infracción.

p : Probabilidad de detección.

A : $\left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$: Atenuantes o agravantes.

F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito puede ser visto como tal o como el costo evitado en que incurre la Administrada donde:

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias que obtendría la empresa infractora al no cumplir con la normatividad. La empresa incumplirá una obligación establecido por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma⁴.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicha valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa⁵.

⁴ Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

⁵ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,150.
- En caso sea necesario se utilizará la tasa COK en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)⁶.
- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas en los años 2013, 2014 y 2015, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el OSINERGMIN.
- Según el registro de hidrocarburos, el total de los agentes registrados actualmente es de 31 436 agentes para el año 2013 y 37 223 para el año 2015 (entre, Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución) el universo para el año 2014 se considera el promedio de los años 2013 y 2015.
- El número de visitas que obedecen a la supervisión operativa asciende a 4 686, 5 178 y 5 382 para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. Por otro lado, se tiene un total visitas de 1 210, 1 030 y 1 200 por informalidad los cuales involucran a los mismos agentes indicados anteriormente para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. En base a la información por supervisiones operativas y las de informalidad se ha determinado una probabilidad de detección por año, las cuales asciende a 23%, 23% y 24% para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. La probabilidad de detección a utilizar en el presente informe será el promedio estimado en base a estos tres años, el cual asciende a 23%.
- Se considerará que el valor del daño es cero.
- La aplicación de factores agravantes o atenuantes será evaluado por el área legal responsable del expediente, para efectos prácticos del presente informe la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido de la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad.

B. RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

B.1 “El Distribuidor a Granel de GLP, camión tanque de Placa de Rodaje N° F1X-710, con Registro de Hidrocarburos N° 84408-038-150516, cuyo responsable es la empresa HYTEK

⁶ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en:
http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

AUTOGAS S.A.C., no cumplió con actualizar el estado de la orden de pedido con Código de Autorización N° 60597068962, toda vez que éste figuraba como “SOLICITADO” al momento de la supervisión de verificación SCOP, la misma que se realizó cuando el Distribuidor a Granel de GLP se encontraba descargando GLP en el establecimiento correspondiente a la ESTACION DE SERVICIOS LAS CONCHITAS E.I.R.L.”

El beneficio ilícito del incumplimiento está dado por el costo evitado de disponer del personal calificado que conozca cómo funciona el SCOP y de las obligaciones normativas, ello significa la verificación de los pedidos, registros, cambios de estado de solicitud entre otros, para el costo evitado se considera un personal técnico y un personal supervisor del establecimiento de venta al público.

Al valor total se le descontará el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se le asociará a una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 23%. En el siguiente cuadro se muestra el detalle del cálculo de multa:

Cuadro N° 01: Propuesta de cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación (3)	IPC - Fecha presupuesto	IPC(4) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Personal supervisor del establecimiento de venta al público que verifica el cumplimiento de las obligaciones sobre SCOP (\$20*4hrs*1d)(1)	080.00	No aplica	233.50	244.73	083.85
Personal técnico calificado del establecimiento de venta al público que realiza los pedidos, registros, cambios de estado de solicitud entre otros conforme lo indica la norma (\$13*8hrs*1d)(2)	104.00	No aplica	233.50	244.73	109.00
Fecha de la infracción					Mayo 2017
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					192.85
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)(5)					134.99
Fecha de cálculo de multa					Enero 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					8
Tasa WACC promedio sector hidrocarburos (mensual)					0.83704
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					144.30
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(6)					3.21
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					463.92
Factor B de la Infracción en UIT					0.11
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.23
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150)					0.49
Multa en Soles					2 017.05

Nota:

- (1) Oficina de Logística de Osinergmin II trimestre 2013. Se considera ½ día de validación por parte del supervisor del agente supervisado
- (2) Oficina de Logística de Osinergmin II trimestre 2013. Se considera 1 días de trabajo de seguimiento del estado de solicitud en el SCOP

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1767-2018--OS/OR LIMA SUR

- (3) Para efectos de cálculo de multa no se considera como subsanación una actividad rutinaria que califica como operación y mantenimiento
- (4) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (5) Impuesto a la renta del 30% descontado
- (6) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

Al respecto, del análisis desarrollado en los párrafos precedentes, corresponde aplicar el factor atenuante de **-5%** a la multa impuesta, respecto al incumplimiento imputado, por la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, conforme el siguiente detalle:

INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	MULTA APLICABLE DE ACUERDO AL CRITERIO ESPECÍFICO	ATENUANTE POR ACCIONES CORRECTIVAS	MULTA APLICABLE EN UIT
El Distribuidor a Granel de GLP, camión tanque de placa de rodaje N° F1X-710, con Registro de Hidrocarburos N° 84408-038-150516, cuyo responsable es la empresa HYTEK AUTOGAS S.A.C., no cumplió con actualizar el estado de la orden de pedido con Código de Autorización N° 60597068962, toda vez que éste figuraba como "SOLICITADO" al momento de la supervisión de verificación SCOP, la misma que se realizó cuando el Distribuidor a Granel de GLP se encontraba descargando GLP en el establecimiento correspondiente a la ESTACION DE SERVICIOS LAS CONCHITAS E.I.R.L.	4.7.1	0.49	-5%	0.46⁷

Asimismo, del análisis desarrollado en los párrafos precedentes, corresponde aplicar el factor atenuante de responsabilidad administrativa de **-30%** a la multa impuesta, conforme al siguiente detalle:

HECHO VERIFICADO	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA	CORRESPONDE ATENUANTE POR RECONOCIMIENTO	MULTA APLICABLE EN UIT
------------------	----------------------------	---------------------	--	------------------------

⁷ Se debe precisar que corresponde aplicar la multa de 0.465 UIT; sin embargo, se ha efectuado el redondeo siguiendo lo establecido en el numeral 25.3 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, Resolución de Consejo Directivo N° 040- 2017-OS/CD, que permite el redondeo en centésimas, en concordancia con la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1767-2018--OS/OR LIMA SUR

El Distribuidor a Granel de GLP, camión tanque de placa de rodaje N° F1X-710, con Registro de Hidrocarburos N° 84408-038-150516, cuyo responsable es la empresa HYTEK AUTOGAS S.A.C., no cumplió con actualizar el estado de la orden de pedido con Código de Autorización N° 60597068962, toda vez que éste figuraba como "SOLICITADO" al momento de la supervisión de verificación SCOP, la misma que se realizó cuando el Distribuidor a Granel de GLP se encontraba descargando GLP en el establecimiento correspondiente a la ESTACION DE SERVICIOS LAS CONCHITAS E.I.R.L.	4.7.1	0.46	SI	0.32⁸
---	-------	------	----	-------------------------

Por lo señalado, y de conformidad con el numeral 22.1 del artículo 22° del nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo del Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, habiéndose verificado las infracciones a lo establecido en la normativa vigente, corresponde sancionar a la Administrada con las sanciones establecidas en el párrafo precedente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo del Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **HYTEK AUTOGAS S.A.C.**, con una multa de treinta y dos centésimas (0.32) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), por el incumplimiento señalado en la parte considerativa de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170008073701

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

⁸ Se debe precisar que corresponde aplicar la multa de 0.322 UIT; sin embargo, se ha efectuado el redondeo siguiendo lo establecido en el numeral 25.3 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, Resolución de Consejo Directivo N° 040- 2017-OS/CD, que permite el redondeo en centésimas, en concordancia con la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación “**MULTAS PAS**” para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación “**OSINERGMIN MULTAS PAS**”; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3°.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización**. Asimismo, en caso la Resolución imponga más de una multa, la Administrada podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la empresa **HYTEK AUTOGAS S.A.C.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«jsamanez»

Jefe Oficina Regional Lima Sur